

**4780**

*RESOLUCION de 29 de enero de 1993, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 9.º uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al «Premio Ramón Trías Fargas», convocado por el Banco de España.*

Vista la instancia formulada por el Banco de España, en calidad de convocante, con número de identificación fiscal G28000024, presentada con fecha 25 de septiembre de 1992, en la que se solicita la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, prevista en el artículo 9.º uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 7), al «Premio Ramón Trías Fargas» 1991-1992.

Vistos, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Reglamento del citado Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la Orden de 5 de octubre de 1992 por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos («Boletín Oficial del Estado» del 16);

Considerando que este Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, y que la solicitud se ha presentado en plazo, según determina el artículo 3.º dos.5 del Reglamento del citado Impuesto;

Considerando que el concedente del Premio no está interesado en la explotación económica de la obra premiada y que dicho Premio no implica ni exige la cesión o limitación de los derechos de la propiedad intelectual sobre aquélla;

Considerando que el Premio se concede respecto de obras ejecutadas con anterioridad a la convocatoria;

Considerando que la convocatoria del Premio tiene carácter nacional y no establece limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la esencia del premio;

Considerando que el anuncio de la convocatoria del citado Premio se ha hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto de 1992, así como en periódicos de gran circulación nacional;

Considerando que en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la declaración de exención,

Procede adoptar el siguiente acuerdo:

Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al «Premio Ramón Trías Fargas» 1991-1992, convocado por el Banco de España.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre y cuando no se modifiquen los términos que motivan el expediente.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los

apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el número de identificación fiscal de las personas o Entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias, deberán acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 3.º dos.5 y tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 30 de diciembre, y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Madrid, 29 de enero de 1993.—El Director del Departamento de Gestión Tributaria, Angel Bizcarrondo Ibáñez.

**4781**

*RESOLUCION de 1 de febrero de 1993, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año 1993 el sistema de valoración de daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor publicado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991.*

Por Orden de 5 de marzo de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Economía y Hacienda dio publicidad al sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación, recomendó su aplicación y utilización por las Entidades aseguradoras, declarándolo, además, procedimiento idóneo para el cálculo de la provisión para siniestros pendientes de liquidación o de pago correspondiente al Ramo del Seguro de Responsabilidad Civil: Vehículos terrestres automotores.

El citado sistema incorpora un mecanismo de actualización anual automática de los importes de las indemnizaciones de tal modo que éstas son el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento por un número determinado de mensualidades. Así, las tablas de indemnizaciones que fueron publicadas en anexo en el citado «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1991 están fundamentadas en el salario mínimo interprofesional fijado para dicho año 1991 y, por tanto, deben resultar de aplicación exclusivamente en dicho ejercicio.

El Real Decreto 44/1993, de 15 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16, ha fijado el salario mínimo interprofesional mensual en 58.530 pesetas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993.

A la vista de todo lo anterior, y con el fin de facilitar la difusión y aplicación del sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación,

Esta Dirección General ha acordado dar publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte e incapacidades temporales y permanentes que resultan de aplicar durante el año 1993 el sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación, a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, mediante la publicación de dichas cuantías como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de febrero de 1993.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

## ANEXO QUE SE CITA

## TABLA I

**INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE**  
 (En miles de Ptas.)

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN	EDAD DE LA VÍCTIMA			
	HASTA 18 AÑOS	DE 19 A 65 AÑOS	DE 66 A 80 AÑOS	MÁS DE 80 AÑOS
<b>SOLO CÓNYUGE</b>		11.321	8.793	6.265
<b>CÓNYUGE CON HIJOS MENORES</b>				
* CON UN HIJO		13.849	11.321	
* CON DOS HIJOS		16.377	13.849	
* CON TRES HIJOS		18.796	16.377	
* POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES		2.528	2.528	
* CONCURRIENDO HIJOS MAYORES (CADA HIJO)		1.319	1.319	
<b>CÓNYUGE CON HIJOS MAYORES</b>				
<b>CONVIVENCIA DE HIJOS CON LA VÍCTIMA</b>				
* CON UN HIJO		12.530	11.321	7.474
* CON DOS HIJOS		13.849	12.530	8.134
* CON TRES HIJOS		15.058	13.849	8.793
* POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES		1.319	1.319	659
<b>CONCURRIENDO HIJOS SIN CONVIVENCIA (CADA HIJO)</b>		659	659	659
<b>SIN CONVIVENCIA DE HIJOS CON LA VÍCTIMA</b>				
* CON UN HIJO		11.321	8.793	6.265
* CON DOS O MAS HIJOS		12.530	10.002	7.474
<b>CÓNYUGE CON ASCENDIENTES</b>				
CON LOS PADRES DE LA VÍCTIMA		12.530	8.793	
<b>SÓLO HIJOS MENORES</b>				
UNO Y DOS HIJOS		15.058	12.530	
TRES HIJOS		18.796	16.377	
CUATRO HIJOS		21.324	18.796	
POR CADA HIJO A PARTIR DE CUATRO		2.528	2.528	
CONCURRENCIA DE HIJOS MAYORES (CADA HIJO)		659	659	

INDEXACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL EN BASE AL S.M.I. 1993:58.530 PTAS./MES.

IMPORTANTE: LAS RELACIONES DE HECHO CONSOLIDADAS, SE ASIMILARÁN A LAS SITUACIONES DE DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE ESTA TABLA Y DE LOS FACTORES DE CORRECCIÓN CORRESPONDIENTES.

## TABLA I(CONT.)

**INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE**  
(En miles de Ptas.)

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN	EDAD DE LA VÍCTIMA			
	HASTA 18 AÑOS	DE 19 A 65 AÑOS	DE 66 A 80 AÑOS	MÁS DE 80 AÑOS
<b>SOLO HIJOS MAYORES</b>				
<b>CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON LA VÍCTIMA</b>				
▪ UNO Y DOS HIJOS	-	10.002	10.002	5.056
▪ TRES HIJOS	-	11.321	11.321	6.265
▪ POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES	-	659	659	0
<b>SIN CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON LA VÍCTIMA</b>				
▪ UNO Y DOS HIJOS	-	8.793	6.265	5.056
▪ TRES HIJOS	-	10.002	8.793	5.056
▪ POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES	-	659	659	0
<b>SOLO ASCENDIENTES</b>				
<b>PADRES</b>				
▪ CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA	10.112	11.321	7.474	0
▪ SIN CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA	7.474	7.474	6.265	0
<b>ABUELOS (SIN PADRES)</b>	5.056	5.056	0	0
<b>SOLO COLATERALES</b>				
<b>CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA</b>				
▪ UNO Y DOS HERMANOS	7.474	7.474	6.265	5.056
▪ TRES O MÁS HERMANOS	8.793	8.793	8.793	6.265
<b>SIN CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA</b>				
▪ UNO Y DOS HERMANOS	5.056	6.265	5.056	3.737
▪ TRES O MÁS HERMANOS	7.474	8.793	6.265	3.737

INDEXACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL EN BASE AL S.M.I. 1993:58.530 PTAS./MES.

IMPORTANTE: LAS RELACIONES DE HECHO CONSOLIDADAS, SE ASIMILARÁN A LAS SITUACIONES DE DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE ESTA TABLA Y DE LOS FACTORES DE CORRECCIÓN CORRESPONDIENTES.

## TABLA II

**FACTORES DE CORRECCIÓN PARA LA VALORACIÓN  
DE LAS INDEMNIZACIONES POR MUERTE**

Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones  
básicas de la TABLA I

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE AUMENTO	PORCENTAJE REDUCCIÓN
<b>- PERJUICIOS ECONÓMICOS</b> (Pérdida de ingresos familiares a consecuencia del fallecimiento)		
<u>HASTA 2.926.500 Ptas. anuales</u> (50 unidades del SMI mensual (*)) .....	SIN APLICACIÓN	
DESDE 2.926.500 Ptas. anuales hasta 5.853.000 Ptas. (de 50 hasta 100 unidades del SMI mensual (*)) .....	HASTA 25 %	
Más de 5.853.000 Ptas. (más de 100 unidades de SMI mensual (*)) .....	HASTA 50 %	
<b>- CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES ESPECIALES.</b>		
- Minusvalía física o psíquica acusada del heredero perjudicado (según circunstancias)	HASTA 100 % (1)	
- Víctima hijo único (según edad, convivencia y estado civil)	HASTA 50 %	
- Fallecimiento de ambos padres en el accidente		
. Sin hijos menores .....	HASTA 25 %	
. Con hijos menores o incapacitados .....	HASTA 100 % (2)	
- Fallecimiento de mujer embarazada, con pérdida de feto		
. Si el concebido fuera el primer hijo .....	HASTA 40 %	
. Si tuviera más hijos .....	HASTA 25 % (3)	
<b>- CIRCUNSTANCIAS SOCIALES U OCUPACIONALES RELEVANTES DE LA VÍCTIMA</b> (Cargo, función, prestigio social, popularidad, perspectiva profesional futura, etc.) .....	HASTA 20 %	
<b>- CRITERIOS JURÍDICOS</b> (Concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias)	-	HASTA 75 %

(1) Sobre la cuota correspondiente a un hijo menor.

(2) Sobre la indemnización conjunta de ambos padres, en función de la edad de los hijos y demás circunstancias relevantes.

(3) Sobre la indemnización de la madre fallecida.

(\*) SMI 1991: 58.530 Ptas./mes.

## TABLA III

**VALORES DEL PUNTO PARA DETERMINAR  
LAS INDEMNIZACIONES BÁSICAS  
POR INCAPACIDADES PERMANENTES**

EDADES PUNTOS	PESETAS POR PUNTO				
	MENOS DE 20 AÑOS	21 A 40 AÑOS	41 A 55 AÑOS	56 A 65 AÑOS	MÁS DE 65 AÑOS
1	57,282	53,032	48,780	44,906	40,193
2	60,668	56,041	51,413	47,414	41,948
3	64,053	59,051	54,046	49,921	43,808
4	67,439	62,060	56,680	52,429	45,458
5	70,824	65,069	59,313	54,937	47,214
6	74,209	68,078	61,945	57,444	48,969
7	77,595	71,087	64,578	59,952	50,725
8	80,980	74,097	67,212	62,460	52,480
9	84,366	77,106	69,845	64,967	54,236
10-14	87,752	80,115	72,478	67,475	55,991
15-19	105,822	96,861	87,898	81,517	64,113
20-24	123,539	113,277	103,016	95,284	72,076
25-29	140,907	129,371	117,836	108,782	79,882
30-34	157,936	145,151	132,367	122,015	87,534
35-39	174,630	160,621	146,612	134,989	95,037
40-44	190,998	175,788	160,579	147,708	102,394
45-49	207,042	190,657	174,271	160,177	109,606
50-54	222,776	205,235	187,695	172,403	116,676
55-59	238,199	219,527	200,855	184,389	123,608
60-64	253,319	233,538	213,759	196,138	130,403
65-69	267,159	247,275	226,407	207,659	137,066
70-74	282,677	260,743	238,810	218,952	143,598
75-79	296,925	273,946	250,969	230,025	150,002
80-84	310,895	286,891	262,889	240,881	156,280
85-89	324,589	299,582	274,575	251,523	162,436
90-99	338,017	312,024	286,032	261,958	168,471
100	351,180	324,222	297,265	272,187	174,387

\* REPRESENTA SEIS MENSUALIDADES DEL S.M.I. DE 1993 (58.530 PTS/MES)

TABLA IV

**FACTORES DE CORRECCIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LAS  
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDADES PERMANENTES**

Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE AUMENTO	PORCENTAJE REDUCCIÓN
<p><b>- PERJUICIOS ECONÓMICOS</b></p> <p>(Pérdida de ingresos anuales a consecuencia de la incapacidad permanente)</p> <p>HASTA 2.926.500 Ptas. (50 unidades del SMI mensual 1993)* .....</p> <p>DESDE 2.926.500 PTAS. HASTA 5.853.000 PTAS. (De 50 hasta 100 unidades del SMI mensual)* .....</p> <p>MAS DE 5.853.000 PTAS. (Más de 100 unidades del SMI mensual) .....</p>	<p>SIN APLICACIÓN</p> <p>HASTA 25 %</p> <p>HASTA 50 %</p>	
<p><b>- PERJUICIOS MORALES Y DE DISFRUTE O PLACER</b></p>	(1)	
<p><b>- NECESIDAD DE AYUDA DE OTRA PERSONA</b></p> <p>Derivada de la incapacidad de la víctima para realizar por sí misma las actividades elementales de la vida diaria .....</p>	ESTIMACIÓN DEL COSTE	
<p><b>- CRITERIOS JURÍDICOS</b></p> <p>(Concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o agravación de las consecuencias de éste) .....</p>	-	HASTA 75 %
<p><b>- INCAPACIDADES ANTERIORES O AJENAS AL ACCIDENTE</b></p> <p>Según su influencia en la secuela final resultante .....</p>	-	HASTA 50 %

**GRANDES INVÁLIDOS, ESTADOS DE COMA Y OTROS INCAPACITADOS EXCEPCIONALES**

Para la mejor protección de los intereses de la víctima, la indemnización para satisfacer los perjuicios económicos y su asistencia personal y sanitaria, podrá consistir en una renta vitalicia mediante el Depósito Bancario necesario o póliza de Seguro de Vida.

En casos excepcionales, podrá otorgarse una indemnización mixta consistente, además de la renta vitalicia, en una indemnización de cuantía fija para el incapacitado y familiares que con él convivan.

Normalmente, de la indemnización resultante, a excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, se destinará un 10 % - 20 % como pago inmediato para atender gastos inherentes a la adecuación de la vivienda y otros similares, por razón de la minusvalía sufrida.

(1) Perjuicios considerados en la indemnización básica. Excepcionalmente podrá aplicarse un porcentaje de aumento, en función de la importancia del perjuicio ocasionado al propio incapacitado o a su cónyuge y familiares próximos.

\* SMI 1993: 58.530 Ptas./mes.

## TABLA V

VALORACIÓN ECONÓMICA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL  
COMPATIBLE CON LA INDEMNIZACIÓN  
POR INCAPACIDAD PERMANENTE

A - INDEMNIZACIONES BÁSICAS

EDAD DEL LESIONADO	INDEMNIZACIÓN DIARIA (PTAS)	ÍNDICES 100 = SMI 1991
- HASTA 18 AÑOS .....	3.854	299 *
- DE 19 A 65 AÑOS .....	5.501	282 **
- MAS DE 65 AÑOS .....	3.299	256 *

B - FACTORES DE CORRECCIÓN

(Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas)

PERJUICIOS ECONÓMICOS ACREDITADOS	PORCENTAJE DE AUMENTO
(Pérdida neta de ingresos económicos por la incapacidad temporal)	
- <u>Hasta 2.926.500 Ptas. anuales</u> (50 unidades del SMI mensual) .....	SIN APLICACIÓN
- <u>Desde 2.926.500 Ptas. hasta 5.853.000 Ptas. anuales</u> (De 50 unidades del SMI mensual hasta 100) .....	HASTA 25 %
- <u>Más de 5.853.000 Ptas. anuales</u> (Más de 100 unidades del SMI mensual)	HASTA 50 %

Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para 1993

DIARIO

* Menores de 18 años (Ptas.) .....	1.289
** Mayores de 18 años (Ptas.) .....	1.951